

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito; en términos generales, se sustenta el recurso afirmando que realizó las diligencias para notificar al extremo pasivo, amén que no conoce el contenido del auto del 27 de noviembre de 2019 del cual solamente hasta el 28 de octubre de 2021 obtuvo copia cuando se presentó al juzgado, agregando que en todas las oportunidades que asistió personalmente al juzgado estaba cerrado y a pesar de tocar y preguntar no encontró persona alguna, y solamente fue atendido personalmente el 22 de septiembre de 2021 sin poder examinar *físicamente* el expediente para conocer el auto del 27 de noviembre de 2019.

El traslado del recurso frente a quienes ya se han notificado venció en silencio.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se dirá que por las razones de hecho y de derecho que se expusieron en el auto objeto del recurso de reposición, a las cuales me remito en su integridad y que deben entenderse incorporadas también a este proveído, no se repondrá el auto recurrido porque se mantienen inmutables las situaciones jurídicas allí definidas, teniendo en cuenta precisamente que las razones en las que se sustenta el recurso de reposición guardan identidad fáctica y jurídica con todo lo resuelto en aquel auto.

En segundo lugar, *antes* del 28 de octubre de 2021 se evidencia en las diligencias que el apoderado de la parte actora *no* ha pedido copia de las actuaciones aquí surtidas, en tanto que del contenido de los archivos 18 y 19 resulta notorio que el 28 de octubre de 2021 pidió copias y ese mismo día se le envió el enlace con la totalidad de las diligencias en atención a la solicitud que hizo de forma presencial en el juzgado, como se advierte tanto del contenido de esos dos archivos como de lo afirmado por el recurrente en los archivos 21 y 22.

En tercer lugar y como también se expuso en el auto ahora objeto del recurso, la providencia del **27 de noviembre de 2019** obrante en el archivo 01 folio 262 se notificó en *estados* del 28 de noviembre de **2019** como se indica en la anotación secretarial dejada al pie del referido auto, recuérdese que para esa época no había restricciones por la pandemia, luego, esa notificación surtió plenos efectos bajo las previsiones del artículo 295 del CGP, sin que sea admisible excusar su conocimiento porque no le fue reportada por parte de *litisdata*, según afirma en los distintos memoriales aquí presentados y lo reitera en la reposición bajo estudio, pues las notificaciones judiciales surten efectos jurídicos bajo las formalidades del CGP y no de *litisdata*.

En cuarto lugar, mediante memorial radicado por el ahora recurrente el **13 de enero de 2021** – archivos 6 y 7 – pidió se *aclarara* el auto del 18 de diciembre de 2020 y que se notificó por estados del 12 de enero de **2021** en el sentido que la *fecha del auto que ordenó el emplazamiento es del año 2019*, sin que en aquella oportunidad hubiera afirmado que desconocía el auto del 27 de noviembre de 2019, al contrario, del contenido de ese memorial ninguna duda existe que el apoderado de la parte actora *conocía el contenido íntegro del auto del 27 de noviembre de 2019*, pues sin dubitación pidió en enero de 2021 se corrigiera la fecha a la cual se hacía alusión en el auto del 18 de diciembre de 2020, que como se advierte del contenido del auto del 27 de noviembre de 2019 obrante en el archivo 01 folio 262, en verdad corresponde al año **2019**, por lo tanto, en el auto del 27 de agosto de 2021 visible en el archivo 10 se atendió *claramente* lo pedido por el demandante.

En quinto lugar, perfectamente el recurrente sabe, por ser profesional del derecho, que desde cuando menos el 1 de julio de **2020** se encuentran habilitados los canales virtuales para prestar la atención respectiva, pudiendo y debiendo desde esa época pedir copias del expediente, si es que de verdad no conocía el auto que se le notificó en estados el 28 de noviembre de **2019**, lo que tampoco hizo oportunamente; de igual manera, es un *hecho notorio*, por ser de público conocimiento, los distintos canales de atención por los cuales se puede contactar con este juzgado, bien sea por correo electrónico o por la ventanilla de atención virtual como se indica en el microsítio web de este juzgado y en donde pudo pedir desde mitad del año 2020 el enlace del expediente, lo que no hizo, entonces, mendaces resultan las aseveraciones que hace en el sentido que no ha podido acceder al expediente, máxime cuando *antes* del 28 de octubre de 2021 no había pedido copias del expediente, pudiendo hacerlo si es que de verdad no tenía copias de las diligencias.

En sexto lugar, las actuaciones en medio electrónico se empezaron a surtir en este asunto desde el correo electrónico del 22 de junio de 2020 que obra en el archivo número 002, escaneándose y guardándose en medio electrónico las actuaciones que obraban en medio físico *antes* esa fecha, y desde entonces las que se han surtido corresponden a peticiones e impulso del proceso, designación de curador, el requerimiento para cumplir lo ordenado en el auto del 27 de noviembre de 2019 y la terminación por desistimiento tácito, entonces, como *todas* las actuaciones *anteriores* a junio de **2020** se habían hecho en medio impreso y se notificaron por estados impresos, incluido el auto del 27 de noviembre de 2019, debe concluirse que se notificaron en legal forma al recurrente quien conoció su contenido y tuvo la oportunidad de tomar las copias respectivas antes de marzo 16 de **2020**, haciéndose efectivo en su favor los principios de publicidad y contradicción, sin que sea procedente tener por acreditado entonces que no conoció el auto del 27 de noviembre de 2019, pues la realidad jurídica indica todo lo contrario.

En séptimo lugar, se reitera lo expuesto en el auto recurrido en el sentido que el plazo para cumplir las cargas respectivas expiró en silencio, dando lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En octavo lugar, harto temerarias son las afirmaciones del recurrente en el sentido que una vez dispuesta la atención presencial ha ido al juzgado y no ha encontrado a nadie y que todo estaba apagado y cerrado, pues atendiendo las directrices del acuerdo 11840 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1 de septiembre de 2021 *siempre* ha asistido una persona para abrir el juzgado y atender a quienes lo requieran de forma presencial en el horario hábil únicamente, que como bien lo expone el recurrente se le atendió a él para otro asunto que también tramita en este mismo juzgado.

En noveno lugar, *ningún* efecto jurídico surte aquí el emplazamiento que allega en los archivos 21 y 22 porque lo hizo *después* de haber expirado el plazo concedido cuando se le requirió para cumplir esa carga y con fines de desistimiento tácito.

Entonces, por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso subsidiario de apelación en la forma como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo sucintamente anotado, el suscrito juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** *Conceder* en el *efecto suspensivo* la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

**Parágrafo:** Una vez surtido el trámite previsto en el canon 326 del CGP, envíense las diligencias al *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*; comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del CGP.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db38676f308085c99f893c6a44d8f6fc3cdc941b4203460df49c0852a804cff**

Documento generado en 15/12/2021 01:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>